



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 196 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Jainer Enrique Ortiz Florián	<b>DOC. IDENT.</b>	1.085.034.254
<b>DEMANDADA</b>	Codensa S.A. ESP, Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP y Unión Temporal Trendicar.		
<b>ASUNTO</b>	Reintegro-Estabilidad laboral reforzada-salud y fuero circunstancial.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el curador Ad litem nombrado para la demandada Unión Temporal Trendicar allegó escrito de contestación en término. De igual forma, las llamadas en garantía Chubb de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. ANA MARIA REY**, como curadora ad litem de **UNIÓN TEMPORAL TRENDICAR** conformada por **TRANSELENEC S.A. y ENDICON INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los efectos de la designación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. LEONARDO CALDERÓN GALLEGO**, como apoderado judicial de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MARIA DANIELA BUENO CASTRO**, como apoderado judicial de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **UNIÓN TEMPORAL TRENDICAR** conformada por **TRANSELENEC S.A. y ENDICON INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda y de subsanación de la contestación, allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda y de contestación del llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto de la contestación de la demanda y de la contestación del llamamiento en garantía, los escritos adolecen del numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto.

**SEXTO: DEVOLVER** los escritos de contestación de la demanda y de la contestación del llamamiento en garantía presentados, y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

- a. No cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, toda vez que no hace un pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados por el demandante y que están en poder de la demandada, por lo que deberá señalar si allega los medios probatorios solicitados o no, explicando las razones por las cuales no las arrima con la contestación.
- b. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, se deberá indicar si el contenido de los hechos 1 a 5 del llamamiento en garantía (que reposa en el archivo 2 Fl. 1158 del expediente digital) se aceptan, se niegan o no le constan al demandado, haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.

**OCTAVO: DEVOLVER** el escrito del llamamiento en garantía presentado, y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <b>085</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68935c3986a3d4a2c06b13423c9aa23bedae844d91b5a89e10a3081e2ea2da1**

Documento generado en 25/08/2023 11:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**